Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. J. c/ C. SA de A. para fines D. s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 229 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 254/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 143/19.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, rechazó la acción de amparo intentada por la parte actora.

La actora se agravia contra dicho resolutorio por entender que la *a quo* ha realizado una errónea interpretación de la normativa vigente en la materia. Esgrime que no se reclama el cumplimiento o incumplimiento del contrato que une a las partes, tampoco indemnización alguna y cuando dice que no existe urgencia y excepcionalidad para otorgar la medida, en tanto es confiscatorio el aumento en la cuota mensual.

Indica que, las disposiciones consagradas por la ley 24240 y las Constituciones nacional y provincial, han sido obviadas en el resolutorio recurrido. Señala que el art. 54 CP condiciona el amparo a la existencia de otra vía cuando ella sea pronta y eficaz.

Explica que el rechazo *in limine* de la acción solo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta. Solo puede quedar reservada a los casos en que exista duda alguna sobre su inadmisibilidad.

Sostiene que no alcanza con sustentar que no se advierte el carácter de manifiesto de la arbitrariedad e ilegalidad, por lo que hay que argumentar fundadamente lo qué esa ausencia resulta manifiesta, lo que no sucedió en autos.

Sostiene que, para respetar la jerarquía constitucional del amparo consagrado en los Tratados de Derechos Humanos (art. 72 inc. 22 CN), se debe extremar la prudencia antes de rechazar *in limine* de una acción de este tipo.

Argumenta que, tal decisión se enmarca dentro del precepto de tutela judicial efectiva, cuya fuente es la Declaración Universal de Derechos Humanos receptado por la Convención Americana de la materia y luego por nuestra Constitución Nacional. La misma reconoce a toda persona el derecho a un recurso efectivo contra los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos.

Resalta que, el control de admisibilidad debe efectuarse con suma prudencia y cautela, el rechazo de la acción solo procede de forma excepcional siempre que exista una absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas y los hechos cuestionados.

Postula que, al momento de la suscripción del plan de A. la cuota no podía superar el 20% de los ingresos mensuales del suscriptor, en la actualidad la misma representa un 40% de los mismos, lo que a todas luces resulta confiscatorio y contrario al derecho de propiedad, impidiendo que el amparista pueda afrontar sus necesidades básicas.

Concluye expresando que si el camino a emprender no es el del amparo, se transformaría en un juicio de conocimiento demorando mucho más tiempo, no tornándose idóneo para salvaguardar al amparista del daño que se produce mes a mes.

II. Para que exista expresión de agravios se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, se analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada, pues la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que

se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

Conforme lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la Sra. Jueza de la otra instancia, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador. Así lo ha interpretado el STJ al expresar "*nótese que la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*" (Expte. 24471-D-2016, 23/09/16, voto del Dr. Guinle), por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

III. Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación

a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts 7 y 8 Ley V N° 84).

Adentrándonos en el análisis de lo dispuesto, este Cuerpo ha dicho que la admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia. Como consecuencia de ello, la facultad otorgada a los jueces del rechazo *"in limine"* sólo procede de modo excepcional, siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Así las cosas, dicha facultad debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10 entre otras).

Tanto la Constitución Nacional como la Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma, ya que "*existiendo vía hábiles para la restauración de los derechos violados, el amparo no es posible*" (LAZZARINI, "El juicio de amparo", Ed. LL, 1967, pag. 95).

En consecuencia, exige para su promoción circunstancias particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que provoquen un daño concreto y grave ante la ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios (cfr. CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42). Extremos que no se han acreditado en autos.

En el mismo sentido se ha expresado la Cámara de Apelaciones de Trelew, la que afirmó *"la vía del amparo es de carácter excepcional y subsidiario…y de existir otras más aptas, debe ser desdeñada para evitar su ordinarización"* (SD 2/2011).

Adviértase que, en tanto la relación entre las partes es una relación de consumo, dicho reclamo se encuadra dentro de la órbita de la ley de Defensa del Consumidor.

La existencia de una vía específica, creada especialmente por la ley 24.240, para resolver las situaciones que se plantean en una relación de consumo y especialmente la defensa de los derechos de los consumidores invalida la prosecución del trámite que por la vía del amparo se intenta.

La misma permite una mayor amplitud de debate y prueba, toda vez que la acción de amparo limita las facultades cognoscitivas del juez, como así también la amplitud del derecho de defensa de las partes.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, SRE 26/01).

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, al actor le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo.

Ha resuelto el Superior Tribunal de justicia provincia que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de*

los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado" (SRE 26/01). Ese extremo no ha sido acreditado por la parte actora.

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

A mérito de todo lo expuesto, la agraviada no logra conmover los términos de la resolución en crisis, por lo que a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada. En consecuencia debe rechazarse el recurso y confirmar la resolución apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la sentencia interlocutoria registrada como N° 143/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC.